

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 415

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Seguros Mapfre BHD y Sixto Alejandro Suero.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Alejandro Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 065-0034110-9 y residente en la calle coronel Andrés Díaz núm. 3 de Villa Salma, Samaná, imputado; Caribe Tours, S. A., con asiento social en la avenida 27 de febrero esquina Leopoldo Navarro, sector Miraflores, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de los tribunales de la República, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2472-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Lcda. Dalma Jiménez, procuradora fiscal del Distrito Judicial en funciones de fiscalizadora ante el Juzgado de Paz de Nagua presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sixto Alejandro Suero Marcelino, de la compañía aseguradora Mapfre BHD y el tercero civilmente demandado Caribe Tours, S. A.;

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Nagua dictó el auto de apertura a juicio en contra de Sixto Alejandro Suero Marcelino, de la compañía aseguradora Mapfre BHD y el tercero civilmente demandado Caribe Tours, S. A., mediante resolución núm. 00018/2017 en fecha 5 de mayo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el cual dictó la sentencia núm. 231-2017-SEEN-00271 el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Sixto Alejandro Suero Marcelino, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra D inciso 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Fausto Ariel Frías (occiso), de generales anotadas; y por vía de consecuencia, condena al imputado señor Sixto Alejandro Suero Marcelino, a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de dos mil pesos dominicanos (RDS 2,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Suspende de manera condicional, la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión, impuesta al señor Sixto Alejandro Suero Marcelino en virtud de las disposiciones de los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal y en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso de armas de fuego, y c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; TERCERO: Condena al imputado señor Sixto Alejandro Suero Marcelino al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil, intentada por los señores

Fausto Frías Paredes y Mercedes Pérez Paredes, víctimas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Criseyda Vier Burgos, Ylminada Pérez Rubio y Juan Frías, en contra del imputado señor Sixto Alejandro Suero Marcelino, así como de Mapfre BHD, compañía de seguros S.A.; QUINTO: Respecto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena al señor Sixto Alejandro Suero Marcelino, en su calidad de imputado, la compañía Caribe Tours S.A., persona civilmente demandada, al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RDS 1,500,000.00), a favor de los señores Fausto Frías Paredes y Mercedes Pérez Paredes, en calidad de padres de la víctima, en virtud daños y perjuicios sufridos recibidos a consecuencia del accidente que se trata, que a su vez provocaron la muerte del señor Fausto Ariel Frías (occiso del presente proceso); SEXTO: Condena al señor Sixto Alejandro Suero Marcelino, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados apoderados especiales Licdos. Criseyda Vier Burgos, Yluminada Pérez Rubio y Juan Frías Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre BHD, compañía de seguros S.A., dentro de los límites de la póliza No. 6320150005877, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento ordenadas en esta sentencia; OCTAVO: Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando debidamente convocadas todas las partes; DÉCIMO: Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00188 el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 23-07-18 por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez en representación del imputado Sixto Alejandro Suero, la razón social Caribe Tours en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora MAPHRE BHD, en contra de la sentencia penal núm. 231-2017-SSEN-00271 de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) dada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua; SEGUNDO: Queda confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; TERCERO: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, proponen como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los reclamantes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“que en el proceso conocido en contra de Sixto Alejandro Suero no se presentaron suficientes pruebas para determinar la responsabilidad penal del imputado, ya que en las declaraciones del testigo Crispo Burgos Frómata éste expreso entre otras cosas, que la guagua venía un poco rápido, que el pasolero no llevaba casco protector, que el impacto fue del lado del chofer, que la guagua iba por la derecha y ocupó el carril donde él mismo transitaba y que él iba detrás del pasolero; que es absurdo que si la guagua iba a exceso de velocidad y ocupó el carril, él saliera

ilesos; por otro lado Danny Bonilla Almonte afirma que no pudo ver a los lesionados porque estaba oscuro, pero el primer testigo dijo que había luz, luego indica que había iluminación, por lo que entra en contradicción con lo que ya había declarado; que en base a los elementos probatorios descritos no se podía determinar la responsabilidad penal ni civil, por lo que el tribunal debió descargar al imputado, sobre todo cuando de los elementos probatorios no se pudo establecer que fue lo que causó el accidente y sí se verificó el manejo temerario del imputado, pero las circunstancias del accidente no fueron ponderadas en su justa dimensión e incluso se tergiversan los hechos; que la Corte violentó el derecho de defensa al no examinar los planteamientos referentes a las irregularidades del proceso, existió falta de motivación respecto a la indemnización impuesta de forma desproporcionada y sin explicar los parámetros tomados en cuenta para aplicar la sanción civil por un monto de (RD\$1,500,000.00);

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el Juzgado de paz del municipio de Nagua a 1 año de prisión, suspendida condicionalmente; al pago de una multa por el valor a RD\$ 2,000.00; y una indemnización ascendente a RD\$ 1,500,000.00 (conjuntamente con la razón social civilmente demandada y oponible a la entidad aseguradora), tras haber quedado demostrado que el accidente de tránsito sufrido con el imputado le provocó a la víctima lesiones múltiples que le causaron la muerte; la sentencia fue recurrida y la Corte la confirmó, al entender que la participación del acusado en el hecho punible, por el cual era juzgado, quedó determinada con los testimonios presentados y los demás elementos de prueba; y que la indemnización a la que fue condenado junto con la empresa aseguradora y la razón social civilmente demandada se correspondía con los daños causados;

Considerando, que con relación a los alegatos de los recurrentes referentes a la valoración de la prueba, específicamente la prueba testimonial escuchada en el Juzgado de Paz, en funciones de tribunal de primer grado, la Corte de Casación advierte que los testigos escuchados fueron los señores Crispo Burgos Frómata y Danny Bonilla Almonte, a los que el tribunal le otorgó credibilidad por parecerles sinceros, coherentes y permitieron al tribunal establecer las circunstancias en que se produjo el accidente;

Considerando, que en cuanto al testimonio de Crispo Burgos Frómata, éste expuso en el plenario que vio cuando la guagua intentó desechar un hoyo, chocó la pasola y ésta quedó debajo de la guagua, que la guagua era de Caribe Tours y que el impacto fue por el lado del chofer, de las declaraciones anteriores se retuvo la conducta del imputado; en cuanto al testimonio de Danny Bonilla Almonte éste indicó que el accidente ocurrió en la noche, que la colisión fue del lado del chofer, que la víctima quedó debajo de la guagua, que él y otras personas le prestaron auxilio y que vio al conductor por el cristal de la guagua; que al momento de valorar los testimonios la juzgadora resaltó que además de la precisión en las declaraciones, ambos testigos coincidieron en cuanto al modo, circunstancias y lugar del accidente;

Considerando, que los recurrentes cuestionaron ante la Corte a qua la valoración del tribunal de primer grado al testimonio del señor Crispo Burgos Frómata, por lo que los jueces contestaron que el mismo fue ofrecido de acuerdo a la ley y que al ser combinado con las demás pruebas aportadas al proceso como fueron, el acta de tránsito, testimonio del señor Danny Bonilla Almonte, el certificado médico legal, se pudo determinar la participación del imputado en el hecho punible; del razonamiento anterior se evidencia que la Jurisdicción a qua no constató

contradicción en las declaraciones analizadas y consideró correcta la evaluación realizada por el tribunal de primer grado, por lo que procede rechazar este aspecto del medio planteado;

Considerando, que con relación al argumento de que no se ponderaron correctamente las circunstancias del accidente, la Corte de Casación aprecia que el tribunal de primer grado al fijar los hechos estableció que el accidente ocurrió en la Autopista Principal Nagua-San Francisco de Macorís, que el conductor del autobús trató de desechar un hoyo frente a la Ferretería Calvo y hacerlo ocupó el carril contrario, impactando con la parte frontal del vehículo a la víctima que transitaba en una pasola, provocando que esta cayera debajo del vehículo y dejándolo abandonado en el lugar; que la Corte a qua al responder a este planteamiento verificó que en las pruebas aportadas no existía evidencia de que la víctima tuviera responsabilidad en el accidente y que fue el imputado quien ocupó el carril en que se desplazaba el occiso, generando el evento en que éste perdió la vida, por todo lo cual los argumentos de los recurrentes carecen de razón y deben ser desestimados;

Considerando, que con relación a que el tribunal no expuso las razones que le llevaron a imponer una indemnización desproporcionada, la Corte de Casación advierte que el tribunal al fijar el monto por concepto de indemnización tomó en cuenta que en la especie en cuanto al daño recibido por la víctima existió una falta compartida, en cuanto al imputado por no haber reducido la velocidad al llegar a la zona urbana de la ciudad y de parte de la víctima por conducir una motocicleta sin usar el casco como ordena la ley, de lo que se evidencia que al momento de determinar la suma indemnizatoria el tribunal sí valoró las circunstancias en que ocurrió el hecho y en base a ello condenó al imputado, la razón social civilmente demandada (con oponibilidad a la compañía aseguradora) a la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de los padres de la víctima;

Considerando, que es criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía. Esta facultad solo está limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad para evitar arbitrariedades, pero en este caso no se advierten vulneración a ningunos de estos principios, por tal razón el medio planteado debe ser desestimado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación suficiente para justificar la actuación de la jurisdicción a qua, la cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas por las partes, las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes acorde con el dispositivo, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie procede condenar a los recurrentes al pago de las costas;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguro Mapfre BHD, Caribe tours S. A. y Sixto Alejandro Suero Marcelino, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso con distracción y provecho a favor de los Lcdos. Juan Frías Frías, Iluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici